



MINISTERIO DE
JUSTICIA

Secretaría General Técnica

V1_10.10.23

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO
PÚBLICO CONCURSAL**

Octubre 2023

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	9
1.1. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS. PRINCIPALES MODIFICACIONES.	9
1.2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.	12
1.3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.	13
1.4. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2023.	13
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.....	13
2.1. CONTENIDO DEL PROYECTO	13
2.2. VIGENCIA DE LA NORMA.	15
2.3. RANGO NORMATIVO.	16
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS	17
3.1. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.	17
3.2. IMPACTO ECONÓMICO Y EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO	18
3.3. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y CARGAS ADMINISTRATIVAS	19
3.4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.	20
3.5. IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO	20
3.6. OTROS IMPACTOS.....	20
4. TRAMITACIÓN.....	20
5. EVALUACIÓN <i>EX POST</i>.....	21

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Justicia	Fecha	09 de octubre 2023
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aprobación de la estructura y funcionamiento del Registro público concursal (RPC).		
Objetivos que se persiguen	<p>1. Adaptar el régimen de desarrollo reglamentario del RPC al actual capítulo IV del título XIII del libro primero del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.</p> <p>2. La actual regulación del RPC trae causa de sucesivas modificaciones de la Ley concursal en esta materia, principalmente las derivadas de:</p>		

- La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que crea la sección cuarta. (Se pretende con este real decreto dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la citada ley).
- La reciente reforma realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que establece la necesidad de adaptar el RPC en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea. También determina las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador o administradora concursal en cada procedimiento en el que resulte designado. (Se pretende con este real decreto dar

	<p>cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la citada ley).</p> <p>3. Contemplar asimismo todas las posibles adaptaciones necesarias al nuevo régimen de administración concursal contemplado en el Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.</p>
Principales alternativas consideradas	No se han considerado otras alternativas al tratarse del cumplimiento de una obligación legal.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de 23 artículos estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y 3 disposiciones finales.
Informes recabados	<p>La propuesta ha sido informada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. (fecha de emisión y recepción).

	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. - Informe del CORPME. - Se recibió con fecha de el informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno). - Se ha dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día....., Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. - Consejo General del Poder Judicial.
Trámite de audiencia	Se ha llevado a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este real decreto se dicta en desarrollo de</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La disposición transitoria segunda de Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. ➤ La disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido

	<p>de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.</p> <p>➤ Artículo 149.1.6ª y 8ª Constitución Española.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO</p>	<p>Impacto positivo, al constituir un complemento necesario para la efectiva aplicación de la reforma de la Ley concursal efectuada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que pretende dotar al sistema de insolvencia de una mayor eficiencia, eficacia y agilidad.</p> <p>En el ámbito de la publicidad, supone un incremento de la transparencia y la sistematización de datos.</p>	
<p>IMPACTO PRESUPUESTARIO</p>	<p>El presente real decreto no tiene impacto presupuestario, ya que la ley de la que trae causa y a la que desarrolla ya contempló un impacto presupuestario para desarrollo de plataformas y herramientas digitales necesarias.</p> <p>Por otra parte, la Cuenta de Garantía Arancelaria se nutriría de las aportaciones de las administraciones concursales.</p>	
<p>CARGAS ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas, este es un desarrollo reglamentario de la ley 16/2022 por lo que no procedería una nueva estimación.</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>

IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE	La norma no tiene impacto en materia de medio ambiente.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Fines y objetivos perseguidos. Principales modificaciones.

El Registro público concursal se ha visto modificado en su estructura y funcionamiento por sucesivas reformas legislativas, las cuales, hasta el momento, no han tenido un reflejo en su desarrollo reglamentario.

El Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro público concursal (en adelante, RPC) es anterior a las dos principales reformas que ahora deben ser abordadas en su desarrollo reglamentario:

➤ La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que crea la sección cuarta para inscribir a los administradores y administradoras concursales en un nuevo modelo de profesionalización y transparencia en el ejercicio de la actividad concursal.

➤ La reciente reforma realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar

la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que establece la necesidad de adaptar el RPC en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea. También determina las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador o administradora concursal en cada procedimiento en el que resulte designado.

En el Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se recoge la regulación del RPC en el actual capítulo IV, del título XIII, del libro primero.

Los artículos 560 a 566 configuran un Registro con 5 secciones, fruto de las últimas reformas de la normativa concursal.

Sin embargo, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro público concursal no se ha visto modificado desde su emanación.

Así, tanto la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, como la disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal establecen la obligación de adaptar la regulación del RPC y la supeditación de la puesta en marcha de las nuevas secciones a este necesario desarrollo.

Por último, en este real decreto deberán contemplarse, asimismo, todas las posibles adaptaciones, que sean necesarias tras la aprobación del nuevo Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

Todo lo anterior resulta del esfuerzo por mejorar la información y publicidad del procedimiento concursal utilizando para ello todas las fórmulas de mejora del Registro público concursal como instrumento.

Principales modificaciones:

➤ Se ha optado por elaborar un nuevo Real Decreto del Registro Público Concursal, ya que una modificación del actualmente vigente, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, quedaría especialmente farragosa en la consulta y lectura, dado el elevado número de artículos que debían ser modificados.

➤ Se desarrolla la nueva estructura en cinco secciones del Registro público concursal regulada en el artículo 508 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

➤ Especial importancia adquiere el establecimiento de la necesaria regulación reglamentaria y puesta en marcha de la sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan.

Esta sección, y el turno correlativo regulado en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados.

La sección cuarta del Registro público concursal debe aumentar sustancialmente la transparencia y publicidad en el ámbito de los administradores y administradoras concursales.

Así, por ejemplo, en esta sección se podrá conocer cuántos administradores o administradoras concursales operan en cada territorio y consultar el perfil profesional de cada uno de ellos. Por otro lado, debe servir de base operativa para el funcionamiento en la práctica de la designación judicial por turno corrido a partir de las listas de administradores y

administradoras concursales, que serán elaboradas por el Registro público concursal.

Dicho de otro modo, esta sección cuarta debe funcionar como una base de datos pública y actualizada sobre los administradores y administradoras concursales a partir de la que se construirán los listados de administradores y administradoras concursales para cada juzgado que sirvan para realizar las designaciones judiciales.

➤ Se refuerzan las obligaciones de información de la administración concursal al Registro público concursal en diversos artículos con el fin de contribuir a proveer valiosa información estadística para realizar evaluaciones del sistema.

➤ Se dedica un capítulo a la regulación y puesta en marcha del portal de liquidaciones, portal que será accesible a través de su sede electrónica y en él se incluirá la relación de las empresas en fase de liquidación concursal, y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

Los criterios seguidos en la elaboración del real decreto se han basado en los principios de la buena regulación.

Los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, se cumplen al hacer efectiva la obligación de regular el nuevo régimen del RPC, adaptado a las últimas reformas del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, con fidelidad a la normativa comunitaria; así como en el principio de proporcionalidad, que supone abordar la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y en el principio de eficiencia, ya que la norma no afecta a las cargas administrativas existentes.

En cuanto al principio de transparencia, se trata de una norma organizativa por lo que no aplicaría lo contemplado en el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1.3. Análisis de alternativas.

No se han contemplado alternativas ya que el presente proyecto de real decreto se limita a cumplir un mandato legal: dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, y a lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

1.4. Inclusión en el Plan Anual Normativo 2023.

La presente propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo 2023 del Ministerio de Justicia.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido del proyecto.

El proyecto de real decreto consta de 23 artículos estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias,

una disposición derogatoria única y 3 disposiciones finales. El capítulo I está distribuido en 5 secciones.

En cuanto al contenido del articulado:

El capítulo preliminar “De las disposiciones generales para el funcionamiento del Registro Público Concursal” se compone de los artículos dedicados al “Objeto y Finalidad” (artículo 1); a la “Gestión y organización del Registro público concursal” (artículo 2); al “Acceso a la información del Registro público concursal” (artículo 3); a la “Estructura y contenido del Registro” (artículo 4); a la “Protección de datos personales” (artículo 5); a la “Remisión de las resoluciones procesales, edictos y documentos al Registro público concursal” (artículo 6); a la “Remisión de las resoluciones procesales a los registros públicos y a otros registros” (artículo 7); a la “Publicidad del Registro público concursal” (artículo 8); y a la “Duración de la publicidad en el Registro público concursal y cancelación de sus datos” (artículo 9).

El Capítulo I “Del contenido y secciones del Registro Público Concursal”, se compone de cinco secciones cada una de ellas dedicada a una de las cinco secciones del RPC.

En la sección primera del Capítulo I bajo la rúbrica “De la sección primera del Registro público concursal” se inserta el artículo 10 sobre “Contenido de la sección primera del Registro Público concursal”, y así sucesivamente en las siguientes secciones segunda y tercera, cada una de ellas con un solo artículo dedicado al contenido (artículos 11 y 12 respectivamente).

La sección cuarta abarca de los artículos 13 al 19. Esta sección es mucho más extensa en cuanto a su contenido que las anteriores. El artículo 13 está dedicado al “Contenido de la sección cuarta del Registro Público Concursal”; el artículo 14 a la “Solicitud de inscripción”; el artículo 15 a la “Información que deben proporcionar los administradores y administradoras concursales personas físicas”; el artículo 16 a la “Información a proporcionar

al Registro por la administración concursal persona jurídica”, el artículo 17 al “Alta en la sección cuarta de los administradores y administradoras concursales”, el artículo 18 a la “Actualización de datos de los administradores y administradoras concursales “; el artículo 19 a la “Baja en la sección cuarta del Registro.

La sección quinta, de *“Los planes de reestructuración”,* tiene un artículo 20 sobre el contenido de la sección quinta del Registro Público concursal, sobre planes de reestructuración.

El capítulo II “Del portal de liquidaciones concursales” cuenta con tres artículos. El artículo 21 dedicado a *“El portal de liquidaciones concursales”* con carácter general; el artículo 22 sobre *“Remisión de información al portal de liquidaciones concursales”*; el artículo 23 sobre *“Información a remitir al portal de liquidaciones concursales”*.

Por último, la disposición adicional primera dedica su contenido a regular el interés legítimo a los efectos de acceder al contenido de las secciones segunda y tercera; y la disposición adicional segunda regula la consideración de los registradores encargados del Registro público concursal.

La disposición transitoria primera regula el régimen de las resoluciones concursales anteriores al real decreto, y la disposición transitoria segunda, el Sistema de envío automático.

Finalmente, las disposiciones finales primera, segunda, y tercera, regulan respectivamente la habilitación al titular del Ministerio de Justicia, el título competencial, y la entrada en vigor.

2.2. Vigencia de la norma.

La disposición final tercera del proyecto señala que el real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3. Rango normativo.

La legalidad de este proyecto se fundamenta, material y formalmente, en

➤ La disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial:

“Disposición transitoria segunda. *Régimen de la administración concursal.*

Las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no entrarán en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, que deberá aprobarse, a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo máximo de seis meses”.

➤ La disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que dice que:

“Disposición final decimocuarta. *Reglamento del Registro público concursal.*

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará mediante real decreto la reforma del Real Decreto 892/2013, de 15 de

noviembre, por el que se regula el Registro público concursal, en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea.

2. El real decreto contemplará las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador concursal en cada procedimiento en el que resulte designado”.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1. Adecuación al orden de distribución de competencias.

Como se señalaba anteriormente, el presente real decreto se dicta en virtud de la habilitación normativa de la disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

Al igual que para la emanación de la citada ley, para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación mercantil» y de «legislación procesal».

Siguiendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al deslinde entre legislación y ejecución, puede afirmarse que la competencia de “legislación” ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos, como es el presente caso. Por su parte, la competencia de “ejecución” se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar Reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización

administrativa. (SSTC 33/1981, FJ 4º; 18/1982, FJ 3º; 35/1982, FJ 2º; 7/1985, FJ 4º; 24/1988, FJ 2º; 100/1991, FJ 2º y 360/1993 FJ 4º).

En resumen, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 196/1997, que *“las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son por regla general, aplicativas, llevando a la práctica lo establecido en las disposiciones normativas”* (FJ 7º).

Además, nuestro Alto Tribunal ha afirmado en relación con la Ley de Marcas en su Sentencia 103/1999 que *“la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario”* y que *“en supuestos en que se atribuye la legislación al Estado y la ejecución a las Comunidades Autónomas, el traslado de la titularidad de determinadas competencias ejecutivas “cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que forzosamente debe ser el Estado” (STC 243/1994, fundamento jurídico 6º; en el mismo sentido, STC 102/1995, fundamento jurídico 8º).”* (FJ 4).

3.2. Impacto económico y efectos en la competencia en el mercado.

La presente regulación del RPC es una necesidad que viene determinada desde hace muchos años por la legislación vigente y que está estrechamente ligada a la nueva regulación del estatuto de la administración concursal, ampliamente demandada por el sector, y que ha tenido su plasmación en el nuevo Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, que tiene por finalidad contribuir a la

profesionalización e incremento de la eficacia y eficiencia de los administradores y administradoras concursales.

La mejora del funcionamiento de esta figura, y del Registro público concursal, tendrá un impacto positivo en la economía española, posibilitando en mayor medida la continuidad de la actividad de los concursados, el mantenimiento del valor empresarial, y la posibilidad de pago de las deudas a sus acreedores, facilitando en último término la salida de la situación de crisis de las empresas, todo ello en un contexto de publicidad y de seguridad dotada por la nueva estructura y funcionamiento del RPC.

Por los mismos motivos que en los apartados anteriores, el proyecto debe tener igualmente efectos positivos para la competencia en el mercado, ya que esta se verá favorecida por las medidas en el ámbito concursal de manera más eficiente, con un sistema completo de la figura de la administración concursal, con información pública y transparente a través de este Registro.

3.3. Impacto presupuestario y cargas administrativas.

El presente real decreto no tiene impacto presupuestario.

Por un lado, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ya previó un impacto presupuestario para el desarrollo de plataformas y herramientas digitales necesarias para la adecuación del Registro, a las nuevas secciones, así como para la creación del Portal de liquidaciones.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben realizar las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Dentro de esta definición se entienden incluidas tanto aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una

diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios o solicitudes de claves de servicio), como determinadas actividades obligatorias (obligación de comunicar datos o de conservar documentos).

En el caso de la norma proyectada, se estima que no afecta a las cargas administrativas existentes.

3.4. Impacto por razón de género.

La norma proyectada tiene un impacto por razón de género nulo.

3.5. Impacto en materia de medio ambiente y cambio climático.

Se considera que el impacto en materia de medio ambiente y cambio climático de este anteproyecto es nulo.

3.6. Otros impactos.

El objetivo de la norma, que es la regulación del RPC reforzando la transparencia, publicidad y eficacia del sistema registral, no tendría repercusiones específicas de carácter social o medioambiental, ni en la no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

4. TRAMITACIÓN

La elaboración del presente proyecto le corresponde en exclusiva al Ministerio de Justicia.

Se ha llevado a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La propuesta ha sido informada por:

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. (fecha de emisión)

- Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

- Agencia Española de Protección de Datos.

- Se ha dictaminado por el Consejo General del Poder Judicial.

-Se recibió informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

- Se recibió con fecha de el informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno).

- Se ha dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día....., Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de 2023, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.